

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfruta S. M. el Rey en el Real Sitio de San Lorenzo, á donde se trasladó ayer para asistir á las honras fúnebres de su augusto padre.

Ministerio de Estado.

Cancillería.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, padre de S. M. el Rey, S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver que haya luto por espacio de seis meses, la mitad riguroso y la otra mitad de alivio, debiendo empezar desde hoy.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, de los cuales resulta:

Que en el juicio de menor cuantía entre D. Nicolás Cerezo y D. Juan Azofra,

sobre cierto terreno que este llevaba en arrendamiento y que el primero reclamaba como comprendido entre las fincas que compró al Estado, recayó sentencia en 5 de Abril de 1861, por la que se condenó á D. Juan Azofra á que dejase á la libre disposicion de Cerezo la finca reclamada, reservándole su derecho para que, si se creia perjudicado en el arriendo de las tierras de que era privado, ejercitase su derecho donde mejor le conviniera:

Que D. Juan Azofra no apeló de esta sentencia, y en 10 de Octubre siguiente solicitó por medio de un interdicto que se le repusiese en la heredad de que habia sido despojado, á lo que no se accedió por el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, en atencion á presentarse en el litigio con el carácter de arrendatario y no con el de dueño de la finca, reservando nuevamente el derecho de pedir los perjuicios que en tal concepto se le hubiesen ocasionado:

Que en su consecuencia recurrió al Gobernador de la provincia de Logroño, exponiendo la historia del hecho y solicitando que se acordase lo que correspondiera, y se le indemnizase los perjuicios mencionados; é instruido al efecto el oportuno expediente gubernativo en el que se oyó á ambos interesados, el Gobernador de la provincia en 14 de Febrero de 1863, de conformidad con los dictámenes de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado y del Fiscal de Hacienda pública, impuso á don Nicolás Cerezo la multa de 160 reales por no haber tomado posesion de las fincas que compró, dando lugar con ello á los perjuicios que sufrió Azofra, obligándole al propio tiempo á resarcir los expresados daños y perjuicios:

Que el Alcalde de Santo Domingo de la Calzada notificó á Cerezo la mencionada providencia gubernativa, y este recurrió al Juez de primera instancia de la misma poblacion, solicitando que se declarara competente y oficiase al Gobernador, para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y por otrosí que se requiriera al Alcalde de la ciudad que suspendiese todo procedimiento hasta la decision de la competencia:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el Promotor fiscal, ofició á la expresada Autoridad local para que sin pretexto de ningun género se abstuviese de llevar á efecto el embargo contra D. Nicolás Cerezo, hasta que el Gobernador promoviera la competencia y se decidiese este conflicto:

Que esta autoridad, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial y fundándose en el art. 96 de la instruccion para el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo de 1855, requirió de inhibicion al Juez quien, siguiendo el parecer del Promotor fiscal, se declaró incompetente:

Que revocada esta sentencia por la Audiencia de Búrgos, el espresado Juez se estimó incompetente para conocer el asunto despues de la debida tramitacion, fundándose principalmente en que la cuestion de que se trata habia sido ya objeto de una sentencia ejecutoriada:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento conforme con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la Instruccion para el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo de 1855, segun el cual entenderá la Junta de ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas del Estado:

Visto el párrafo tercero del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que los Gobernadores no podrán suscribir contienda de competencia en los pleitos foncarios por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la sentencia recaida en el juicio de menor cuantía habido entre don Nicolás Cerezo y D. Juan Azofra, adquirió fuerza de cosa juzgada por no haberse apelado de ella para ante el Tribunal superior respectivo:

2.º Que el Juez no entendia ya en este negocio, por haber llevado á efecto la sentencia al poner en posesion de la finca reclamada al demandante:

3.º Que ni la autoridad judicial debió mandar suspender la ejecucion de lo decretado por el Gobernador hasta tanto que se le requiriera de inhibicion, ni este suscitar la competencia en razon á haber cesado de entender en el negocio el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada:

4.º Que si esta Autoridad creyó que el Gobernador entendia en un asunto de indole judicial, tan solo pudo suscitar el recurso de abuso de poder;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En los autos y espedientes de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Búrgos, de los cuales resulta:

Que en 6 de Junio de 1864 acudió ante el Juez de primera instancia de Villarcayo D. José Perez Ortiz, vecino de Villatomil, diciendo:

1.º Que al mismo pertenecia una heredad como de dos fanegas de sembradura en el sitio de Peñaquemada ó Vadereñeras, término comunero de Villatomil y de Rosales, como procedente de los bienes de la capellania fundada en el expresado Villatomil por Don Mateo Sanchez Granillo, que fueron adquiridos del Estado por uno de sus causantes en 1809, segun escritura que al efecto exhibia:

2.º Que teniendo esta finca linderos ciertos y conocidos, y hallándose poseyéndola y labrándola en mas ó menos extension de terreno, segun le convenia, al ir á reducir á cultivo como dos celemines de tierra de la misma, el Pedáneo con otros vecinos de Rosales le habian intimado se abstuviera de hacerlo, y calificando de falta el roturo, le demandaron en juicio verbal; y que á pesar de que habia sido deshechada su demanda, insistian en amenazarle con que presentarían nuevas querellas si no desistia de su propósito; y

3.º Que por lo tanto para que su derecho quedase desembarazado interponia el correspondiente interdicto de retener:

Que el Juez despues de recibir la informacion testifical ofrecida y un testimonio de juicio de apeo celebrado en 1788, para probar que entre los bienes de la capellania resultaba comprendida la heredad de Peñaquemada, celebró juicio verbal, en el que citado el Pedáneo de Rosales expuso que se hallaba el caso pendiente de la resolucion del Gobernador de la provincia á quien se lo habia participado; y que á pesar de faltarle la autorizacion debida, para presentarse en juicio, tenia que ope-

ner á la posesion alegada por el querellante el que el campo roturado pertenecia á los Propios de Rosales, era distinto del procedente de la capellania y debia quedar como hasta alli libre y expedito para el aprovechamiento comunal de sus pastos:

Que con presencia de nuevas informaciones testificales y de lo manifestado en la réplica por D. José Perez, de que solo por mera tolerancia habia permitido pastaran en aquel sitio los ganados del pueblo, declaró el Juzgado haber lugar al interdicto, cuyo auto fué apelado y remitidas las actuaciones á la Audiencia de Búrgos:

Que á la vez se instruyó expediente en el Gobierno de la provincia, con motivo de la exposicion del Pedáneo de Rosales en queja del proceder de Perez, y el Gobernador, no obstante el informe del Ayuntamiento de las aldeas de Medina de Pomar, á las que corresponden Villatomil y Rosales, que afirmaba que el campo roturado era de la propiedad de Perez, requirió de inhibicion á la Audiencia alegando que el Pedáneo procedia en el ejercicio de las facultades comprendidas en el párrafo segundo del art. 74 de la ley de Ayuntamientos, é invocando para su competencia lo dispuesto en el número 11 del art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente, rechazó el Tribunal la inhibicion propuesta fundándose en que como no resultaba probado que el pueblo poseyera anteriormente el campo, no podian haberse ejercitado las facultades de conservacion invocadas por el Gobernador, y en que no constando tampoco que el Pedáneo hubiera recibido delegacion especial del Alcalde, su proceder habia sido abusivo:

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en estimarse competente resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar bajo la vigilancia de la Autoridad superior la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 88 de la misma ley, que establece que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe admitir interdictos de manutencion y restitution contra las providencias dictadas por las Diputaciones y Ayuntamientos dentro del circulo de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia de Villarcayo, no se dirige á contrariar providencia alguna de las Autoridades administrativas, pues aun en el supuesto de que tuviese tal carácter la intimacion hecha por el Pedáneo á José Perez, para que no roturara su campo, la sentencia recaida en el juicio de faltas, sustanciado á instancia del Pedáneo, no pudo menos de dejar sin efecto aquel acuerdo:

2.º Que en este supuesto, y proponiéndose el querellante restablecer la posesion que se quiere desconocer, solo á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria corresponderá determinar la subsistencia ó insubsistencia de este derecho y la extension que en el dia tenga:

Visto lo alegado por la Autoridad municipal de Rosales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que Felipe Calviño, vecino de la parroquia de San Julian de Coiro, en el distrito municipal de Laracha, acudió ante el Alcalde de este pueblo, solicitando le permitiese arrancar y extraer alguna piedra del camino público, que atraviesa la finca propia del suplicante denominada Dos Cumariños, á fin de que no solo pudiera aprovechar esta piedra, que decia ser suya, sino á la vez mejorar el camino, modificando una pendiente que existia en el indicado sitio:

Que el Alcalde, en el supuesto de ser cierto lo alegado, concedió la autorizacion prescribiendo á Calviño dejase expedito el camino para el tránsito; y llevada á efecto la extraccion de la piedra, Francisco Castro, vecino de la misma parroquia y dueño de la finca llamada la Espiñareira, contigua á la de Cumariño, acudió ante el Juez de primera instancia de Carballo, con un interdicto de recobrar contra Felipe Calviño, porque con el terraplen en cuestion, le habia privado del disfrute de una servidumbre de tránsito á pié y con carro, constituida desde antiguo en favor del predio del querellante, sobre el que era propio del querellado:

Que admitido el interdicto y sustanciado con audiencia de ambas partes, recayó auto restitutorio, que fué apelado para ante la Audiencia, y habiendo expuesto Calviño al Alcalde de Laracha, que con el interdicto se trataba de invalidar la concesion, que se le habia hecho, esta Autoridad ofició al Juzgado para que dejara de conocer, pero fué desestimado su requerimiento por no venir en forma y continuaron las actuaciones para llevar á efecto la restitution:

Que participada por el Alcalde al Gobernador de la provincia la contestacion del Juez, se despachó requerimiento formal de inhibicion, fundado en lo prescrito en la Real orden de 22 de Noviembre de 1836 é instruccion de 10 de Octubre de 1845, y recibido en el Juzgado, cuando por haber admitido la apelacion habia ya dejado de conocer, se dirigió á la Sala primera de la Audiencia territorial, que entendia de la apelacion:

Que al tiempo que se sustanciaba el incidente de competencia, Francisco Castro solicitó del Gobernador de la provincia mandase informar al Alcalde y Ayuntamiento de Laracha, acerca de si el tránsito que era la única entrada de la finca de la Espiñareira pasando por la de Cumariño tenia el carácter de camino público, ó era una servidumbre privada; y evacuado el informe por el Ayuntamiento, practicado el reconocimiento é inspeccion ocular del terreno resultó que el indicado tránsito no era camino público, sino la salida natural que tenian el predio dominante y otros terrenos para su cultivo y labranza:

Que la Sala primera de la Audiencia, despues de oír á las partes y al Ministerio fiscal y celebrada vista, habiendo surgido discordia, dictó auto para mejor proveer, reclamando del Gobernador el envio del anterior informe; y negándose por dos veces aquella Autoridad á efectuarlo en virtud de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Real

decreto de 25 de Setiembre de 1863, sostuvo el Tribunal su jurisdiccion en el supuesto de que, refiriéndose el acuerdo del Alcalde de Laracha á una servidumbre de carácter privado, no habia sido tomado en el ejercicio de atribuciones legitimas; y que además no era al Alcalde sino á los Ayuntamientos á quienes la ley confiaba el cuidado y la conservacion de los caminos:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo tercero del artículo 80 de la ley de Ayuntamientos vigente, que pone á cargo de dichos cuerpos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la misma ley, que declara corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos de manutencion y restitution cuando se dirigen contra providencias de los Ayuntamientos en el ejercicio de atribuciones legitimas:

Visto el art. 58 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, que prescribe al Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, que luego que reciba el exhorto, suspenda, sopena de nulidad, todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda:

Considerando:

1.º Que no es aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, porque siendo el objeto del interdicto el amparo de una servidumbre de carácter privado, que constituia la entrada natural del campo de un particular por el de otro particular, la providencia del Juez no pudo afectar á la que dictó el Alcalde, que se limitaba á autorizar la extraccion de la piedra sobrante de un camino; pero sin que por ello se alterara el estado de cosas existente, con respecto á los derechos de los particulares:

2.º Que el informe pedido al Ayuntamiento de Laracha por Francisco Castro, acerca del carácter de la servidumbre, en razon al tiempo en que fué emitido, no pudo ser apreciado para la decision de la competencia, con arreglo á la letra y espíritu del art. 58 del reglamento ántes citado, porque pendiente el conflicto, ninguna de las Autoridades contendientes tiene jurisdiccion para continuar conociendo del asunto que motiva la controversia, ni para decretar nuevas diligencias probatorias;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berga, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Monclar acordó en 4 de Agosto de 1863 declarar plaza pública todo el patio, que habia en el pueblo desde la salida de la iglesia hasta la pared de Pedro Bover y demás que no fuera de dominio particular, previniendo al Cura párroco que se

abstuviese de impedir el uso de la plaza á los vecinos, y prohibiendo á estos introducirse en ella para trabajos, sin el competente permiso de la Corporacion municipal:

Que D. Ramon Cabana, Cura párroco de Monclar, acudió al Gobernador de Barcelona, pidiendo la revocacion del acuerdo del Ayuntamiento, y alegando que la era declarada plaza la habian poseido los Curas sus antecesores, y él habia permitido á los vecinos bailar, trillar y celebrar allí sus fiestas, mercados y reuniones:

Que el Gobernador, despues de oír al Ayuntamiento, manifestó al Cura de Monclar que usara de su derecho en Tribunal competente, por tratarse de una cuestion de propiedad, y este presentó en el Juzgado de Berga un interdicto de recobrar la era inmediata á la casa rectoral, que habia sido declarada plaza pública, por haber autorizado el Ayuntamiento á varios vecinos para trillar allí sus mieses, multando á los dependientes del Cura, que habian ocupado la plaza ó era sin pedir licencia á la Corporacion municipal:

Que traído á los autos el acuerdo del Ayuntamiento, y oido el Promotor fiscal, el Juez admitió el interdicto, recibió la informacion testifical y celebró el juicio verbal; en cuyo estado el Gobernador de la provincia le requirió para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en los artículos 74, 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciada la competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, apoyándose en que la providencia administrativa era posterior á otro interdicto que sobre la misma era promovió el Cura de Monclar en 1863 contra vecinos del pueblo, que le habian interrumpido en la posesion; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admission de interdictos contra las providencias que adoptaren los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número segundo encarga al Alcalde como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y en el quinto cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la misma ley, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 81 de la repetida ley, segun el cual deliberan los Ayuntamientos sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Considerando:

1.º Que las providencias administrativas contrariadas por el interdicto que origina esta contienda son anteriores á él, por más que ántes de dictarse aquellas se hubiera incoado otro interdicto sobre la misma finca, el cual no es objeto de la presente cuestion:

2.º Que las disposiciones del Alcalde y Ayuntamiento de Monclar se refieren á una era ó plaza, que da entrada á la iglesia del pueblo, y donde este ha celebrado ferias y reuniones, y por tanto las Autoridades locales pudieron adoptar aquellos acuerdos, dentro del circulo de sus atribuciones, ya como actos conservatorios de cosas de uso pú-

blico, ya como acos de policía urbana ó rural:

5.º Que tales providencias no pueden contrariarse por medio de interdictos ante los Tribunales de justicia, sino ante los superiores gerárquicos en el órden administrativo, ó haciendo valer el que se crea agraviado sus derechos dominicales ó posesorios ante las Autoridades judiciales en el correspondiente juicio plenario en su caso y lugar:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de señalar partida en el Arancel á la piedra llamada de Angulema, destinada para construcciones; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con lo informado por la Junta de Aranceles, se ha servido mandar que se establezca en el Arancel una partida nueva redactada en estos términos: «Piedra de Angulema en toscos aserrada ó cortada en trozos, 45 y 55 milésimas de escudo por cada 100 kilogramos, segun bandera:» y que cuando venga labrada en bajos relieves, adornos ó cinceladuras, adeuden por la partida 228 del arancel 6 y 8 por 100 «ad valorem.»

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de la casa Mampoe, del comercio de Valencia, en solicitud de que se declaren libres de derechos á su retorno los sacos de fabricacion nacional que sirven de envase al cacahuet ó maní que se exporta al extranjero, cuya exencion facilitaria la exportacion de frutos del pais sin perjuicio de la agricultura é industria del reino, ántes bien con reconocida utilidad para las mismas.

Visto el párrafo tercero de la regla 26 de las que proceden al Arancel.

Vista la prevencion de la misma para la reintroduccion sin pago de derechos de los sacos que se exportan conteniendo diferentes sustancias y frutos.

Considerando que poniendo en práctica para este caso las prescripciones del párrafo noveno de dicha regla 26 quedan á cubierto los intereses del Tesoro; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que los sacos en que se exporte el cacahuet ó maní se admitan á su regreso del extranjero con libertad de derechos siempre que se cumplan los preceptos de la regla 26, á la que queda adicionada esta exencion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la necesidad de fijar partida expresa en el Arancel para el almidon que desde el año de 1849 venia adeudándose por la regla tercera.

Visto cuanto resulta:

Considerando que la industria nacional no proporciona suficiente cantidad de almidon para el consumo; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., oidos los dictámenes de la Junta de Aranceles y Secciones de Hacienda, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha acordado que se establezca en el Arancel una partida para el almidon, con el derecho de 4 escudos 400 milésimas por cada 100 kilogramos en bandera nacional, y 5 escudos 280 milésimas en bandera extranjera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de establecer en el arancel partidas especiales para los relojes con caja y sin ella, de clase ordinaria y fabricacion alemana, segregándolos de las 604 y 608 donde se hallan tarifados; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con lo informado por la Junta de Aranceles, se ha servido mandar que se fijen en el Arancel dos partidas redactadas en los términos siguientes: Relojes para pared, sin caja, de clase ordinaria y de fabricacion alemana, uno 0,800 milésimas de escudo en bandera nacional, y 0,960 milésimas en extranjera; Relojes para pared, con caja ó cuadro, con música ó sin ella, de la misma clase que los anteriores y de igual fabricacion, uno 2 escudos en bandera nacional, y 2,400 en bandera extranjera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 35.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad de la misma, procederán á la busca y captura de José Serrador Silla, conocido por el Grill, Pascual Benavent Rovi (a) Boucia y Vicente Clement Montoro, apo-

3

dato Calandare, de ejercicio pastores, cuyas señas se espresan á continuacion y que ausentes de la villa de Torrente, pueblo de su vecindad, deben hallarse en los pueblos de la Mancha conduciendo ganado, á donde los destinan sus dueños; los cuales si fuesen habidos se conducirán con toda seguridad y puestos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la citada villa de Torrente por quien se reclama.

Albacete 16 de Agosto de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Señas de los procesados.

José Serrador es de edad de 35 años, bien agestado, estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano; viste blusa de percal ó zaraza, color morado oscuro, pantalon de lanilla, color tambien oscuro, alpargatas de cáñamo y sombrero hongo color negrido y pañuelo á la cabeza.

Pascual Benavent Rovi es de 35 años, estatura regular, pelo negro, ojos rosos, nariz regular, barba clara, color moreno; viste pantalon, chaleco, manta y sombrero chambergo.

Vicente Clement Montoro es de 54 años, estatura regular, pelo negro, ojos rosos, nariz regular, barba cerrada, color moreno; viste á lo pastor, pantalon, manta y sombrero chambergo.

Otra núm. 36.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha de ayer, me comunica la Real órden siguiente:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) ha visto con profundo desagrado que el Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de esa Capital D. José Sabater, olvidando los deberes que contrajo para con el Gobierno y el pais al aceptar voluntariamente el cargo público con que ha sido investido, le ha abandonado precipitadamente al primer amago de peligro personal con motivo de la enfermedad que affige á esa Capital. Y considerando S. M. que conducta tan vituperable es digna de la mas severa correccion, se ha servido mandar: 1.º Que el espresado Teniente de Alcalde quede desde luego destituido de dicho cargo; 2.º que pase V. S. el tanto de culpa al Tribunal correspondiente para que se proceda con arreglo al artículo 289 del Código penal; 3.º Que respecto á los demás funcionarios dependientes de ese Gobierno que hubiesen observado ú observaren igual conducta, instruya V. S. el oportuno expediente, remitiéndolo con el tanto de culpa al Juzgado y al respectivo Ministerio para los efectos á que haya lugar; y finalmente que esta resolucion se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que sirva como medida general en casos análogos. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real resolucion, y para que llegando á noticia de las corporaciones y funcionarios dependientes de este Gobierno les estimule á permanecer constantemente en sus puestos sean las que quieran las circunstancias por que atraviere esta provincia, segun es de su obligacion, en la inteligencia de que será inexorable con los que por cualquier motivo, faltando á los sagrados deberes que les imponen los honrosos cargos que ejercen los abandonen sin estar autorizados espresamente para ello.

Albacete 17 de Agosto de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 37.

Por circular de 11 del actual señalé á los señores Alcaldes de esta provincia la conducta que deben observar en las operaciones que se hallan practicando para la ampliacion de las listas electorales. Deseoso sin embargo de evitar todo género de dudas y entorpecimientos en la admision de las reclamaciones que se intenten sobre el particular, he creído oportuno hacer á los referidos funcionarios algunas advertencias acerca de la forma en que por los interesados deben justificarse los requisitos que la ley exige para ser electoral.

El primero de ellos ó sea el de la edad se comprobará con la oportuna fé de bautismo legalizada del sujeto sobre quien verse la reclamacion; pero en su defecto los señores Alcaldes podrán informar sobre la certeza de aquel estremo con referencia á los padrones del vecindario.

La circunstancia de la cuota se justificará uniendo á la instancia en que se haga la reclamacion, los recibos talonarios de las contribuciones satisfechas por el reclamante ó reclamado. En el caso de que no pueda tener efecto lo prevenido en el párrafo anterior ó cuando en los referidos recibos no estén figuradas con la debida separacion las cantidades que respectivamente haya satisfecho el interesado por cuota para el Tesoro y por recargos provinciales y municipales, se suplirá la falta de aquellos documentos con una certificacion espedita por la Administracion principal de Hacienda pública ó Secretario del Ayuntamiento á quienes corresponda, con relacion á lo que resulte de los respectivos repartimientos y matriculas, y redactada en aquella forma.

Deberá asimismo advertirse á los interesados que con arreglo á la ley no puede dictarse fallo alguno en las instancias en que aun mismo tiempo se soliciten inclusions y exclusiones.

Llamo la atencion de los señores Alcaldes sobre el art. 20 de la ley en virtud del cual no pueden ser electores los que estén comprendidos en alguno de los casos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 9.º, para que lo tenga presente cuando deban prestar el informe prevenido en el 104 de la misma disposicion.

Por último, pongo en su conocimiento que con esta fecha se dan órdenes por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia para que las subalternas de la misma en las cabezas de partido, faciliten á los señores Alcaldes el papel de oficio que juzgen necesario para las reclamaciones electorales, debiendo en su consecuencia dichas Autoridades verificar el pedido en la forma de costumbre.

Abrigo la conviccion de que los señores Alcaldes cooperarán con toda eficacia á la formacion de la exacta estadística electoral de la provincia, cuya importancia no pueden desconocer, correspondiendo á los deseos de este Gobierno, que por su parte no perdona medio alguno de cuantos puedan conducir al objeto espresado.

Albacete 17 de Agosto de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 38.

Atenciones carcelarias.

Los señores Alcaldes de los pueblos que componen el partido judicial de Casas-Ibañez, dispondrán lo necesario, para que en el término improrogable de ocho dias, satisfagan en aquella Depositaria

municipal lo que adeuden para atenciones carcelarias del mismo; bajo apercibimiento de la multa de doscientos rs., en que desde luego quedan conminados.
Albacete 16 de Agosto de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 39.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en la misma, procederán á la busca y captura de D. Francisco Bernabé, vecino al parecer del Pinoso, que se halla procesado en el Juzgado de primera instancia de Alcaraz por hurto de un caballo, cuyas señas se insertan á continuación, el cual si fuese habido, se pondrá á disposición de dicho Juzgado por quien se reclama.

Albacete 17 de Agosto de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Señas del caballo.

Edad 8 años, pelo rojo, alzada tres dedos menos de la marca, cacho de orejas, descubierta de ancas, una pata blanca.

Llevaba dicho caballo una albardilla nueva y una manta encarnada de muestra con madroños por delante.

Otra núm. 40.

Habiéndose extraviado á Juan Chicote, vecino de Carcelén, dos caballerías menores cuyas señas se insertan á continuación, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, para que si se presentasen en algun punto de esta provincia, los señores Alcaldes las detengan y remitan al de Carcelén, para que sean entregadas á su legítimo dueño.

Albacete 16 de Agosto de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Señas de las caballerías.

Un burro de cuatro años, rucio, oscuro, con un pedazo de cola cortada y de una alzada regular.

Otro de diez años, rucio claro de la misma alzada.

Otra núm. 41.

Declarado sucio oficialmente el puerto de la ciudad de Valencia, juzgué oportuno adoptar algunas precauciones que pusieran al abrigo á esta población de los efectos del cólera morbo, caso de verse invadida de tan temible enfermedad, y gracias á las disposiciones dictadas de acuerdo con la Junta provincial de sanidad y autoridades locales, se ha conseguido extinguir casi por completo los amagos que del mal expresado se hicieron sentir en un principio.

Hoy puede asegurarse que los temores que inspiraba la salud pública han desaparecido casi enteramente, creyéndome en su consecuencia obligado á ponerlo en conocimiento de los habitantes de esta provincia á fin de prevenir los exagerados rumores que pudieran circular sobre el verdadero estado sanitario de esta localidad.

Sin embargo de lo expresado y con el objeto de que por los señores Alcaldes puedan adoptarse cuantas medidas de precaucion les aconseje la prudencia, para el caso improbable de que sus respectivas poblaciones se viesan invadidas de la enfermedad mencionada, he creído oportuno insertar á continuación recopiladas todas las instrucciones dictadas por la Superioridad con tal objeto y cuya fiel observancia, recomiendo con toda eficacia é interés á las referidas Autoridades.

Albacete 17 de Agosto de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

RECOPIACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA,

Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

De las Juntas de Sanidad y Comisiones permanentes de Salubridad.

1.^a Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.^a En las poblaciones que excediendo de 20.000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en la regla 1.^a se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipalidad.

3.^a En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20.000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000 se aumentarán cuatro Vocales, tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.^a En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10.000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.^a En las capitales de provincia ó de partido donde, según lo dispuesto en la regla 1.^a ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente; de los individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.^a Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco y de dos profesores de medicina ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.^a La eleccion de los Vocales super-

numerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Jefe político.

8.^a Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demás profesores de la ciencia de curar, con sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.^o y 24 del Reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.^a Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las juntas municipales de nueva creacion: pero en los pueblos donde por existir junta de partido lo sean ya de ésta, con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaria del mismo ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan más de 20.000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

En este establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Agosto que á continuación se espresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 0.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion	9 de la mañana	5 de la tarde.				
16	704,47	1,56	43,0	30,0	13,0	14,0	11,8	2,2	22,0	16,0	62	73	O.	12,46	"	Despejado = Calor.
17	705,40	1,86	45,0	32,6	12,4	16,0	10,0	6,0	24,3	16,6	68	74	N. N. O.	11,76	"	Id. Id.

P. O. del Catebrático encargado.
Francisco Blanes.